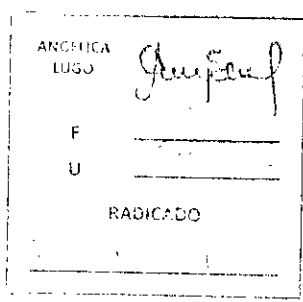


*Est 20
Tens 103

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Señor
JUEZ 05 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, A.
ORIGEN.- 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-
E S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No. 2012-1176
11001400303520120117600
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: AURA ESTEFANI BRITTO NIETO
LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ



AQUÍ: REPOSICIÓN- SUBSIDIO PEACION

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION y subsidio APELACION** contra el auto de fecha 25 de Marzo de 2021 y notificado en estado del 26 de Marzo de 2021, que da aplicación al artículo 317 del C.P.C., a lo cual procedo de la siguiente manera:

- Auto impugnado.- 25 de Marzo de 2021
- Notificación por estado.- 26 de Marzo de 2021

I.- Objeto del Recurso de Reposición.-

Tiene como fundamento el recurso de reposición contra la providencia de fecha auto de fecha 25 de Marzo de 2021 y notificado en estado del 26 de Marzo de 2021, que ordena el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que, SE REVOQUE integralmente, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del proceso que previene sentencia de seguir la ejecución.

II.- Fundamentos del recurso de reposición.-

Presente proceso con sentencia no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de los 2 años de inactividad.- veamos:

- No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.GP. ., **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., cuando se tiene una sentencia, y actuaciones posteriores- Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho cuando se tiene con precisión: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años", contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no ha ocurrido.** -

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Conforme el Decreto 491 del 2020, Art.- 1, 6, 10 y 11 los términos judiciales fueron suspendidos.- Dcto 564 de 2020.

Además, como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

Uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales **se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020**. Aclarando que, si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En tal sentido, todos los términos de prescripción para iniciar acciones se suspendieron por el periodo indicado, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho. En lo que respecta a los casos en los que el término de prescripción se cumplió durante el periodo de suspensión, deberán contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020 los días que transcurrieron para determinar el plazo con el que se cuenta para ejercer el derecho, precisando que, si se contaba con menos de 30 días para iniciar la acción, la ley le otorgó al accionante un mes más contado desde la citada fecha para requerir su derecho, por lo que tenía hasta el 31 de julio de 2020.

Pero además, **se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **al descontar el término signado, los dos años no han ocurrido** y no será viable la aplicación del art.- 307 de CGP.-

La norma citada habla de manera disyuntiva: **"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza..."** - (El término de los dos años está previsto para casos de inactividad del proceso) (**norma inaplicable al caso concreto**), cuando es inconfundible al señalar.- : (...)

"... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**; (yo subrayo).- ..."*
- c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.- (...)*

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes y refiere la carga procesal del despacho en las mismas condiciones.- Es decir, se encuentran agotadas la totalidad de las etapas del juicio, y la única posibilidad que tiene el actor para garantizar el pago de su obligación y no hacer ilusorias sus pretensiones es con la inmovilización del vehículo automotor objeto de prenda de PLACAS RCV 103. Es así, que se libro orden de aprehensión con el oficio 3354 del 24-07-2013. En consecuencia, al no haber más medidas por solicitar no habría una carga procesal diferente al actor que esperar la actuación de una entidad sijn para la inmovilización. -Por ello, el término tampoco se erige bajo esta postura.-

Reitero señor Juez, que el artículo 317 del C.G.P, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución. En esos casos, concluyó, que la única posibilidad de aplicar el <<desistimiento tácito>> corresponde a la <<inactividad del proceso>>, luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica. Esta es la postura de la jurisprudencia, la doctrina y no existe otra explicación diferente.- y en el que nos ocupa hay actuaciones como es precisamente verificar la inmovilización del rodante objeto de prenda.-

III.- Solicitud.-

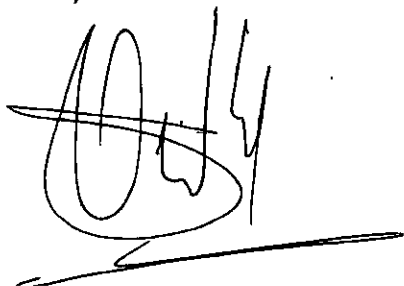
1. **REPONER para REVOCAR** el auto de fecha 25 de Marzo de 2021 y notificado en estado del 26 de Marzo de 2021, conforme los argumentos esgrimidos .
2. **ORDENAR** continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los prepuestos para aplicar la norma del art.- 317 del C.P.C.,

IV.- Subsidio Recurso de apelación. -

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso al RECURSO DE APELACIÓN cuyos argumentos del escrito de reposición servirán como SUSTENTACIÓN del recurso de apelación.-

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TOAS D.D. ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Código de Procedimiento Civil, el cual corre a partir del 09 ABR 2021
venciendo el 13 ABR 2021

Secretaria.

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

2012-1176 MEMORIAL EJECUTIVO FINANZAUTO VS AURA ESTEFANY BRITTO NIETO

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Mar 06/04/2021 8:53

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

2012-01176 RECURSO AURA ESTEFANY BRITTO NIETO.pdf;

Buen día,

Juzgado: 05CME ORIGEN 35CM

Referencia:

Proceso. EJECUTIVO

Radicado. 2012-1176

Demandante. FINANZAUTO S.A.

Demandado. AURA ESTEFANY BRITTO NIETO

Asunto. RECURSO DE REPOSICION

Acompaño los siguientes documentos.

1. Memorial de terminación.- (3 folio)

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Movil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

s. www.avast.com